

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2020-00303-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de ser rechazada, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el tipo de proceso que pretende adelantar, como quiera que, el proceso monitorio de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso, solo es procedente cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía, y de los hechos y pretensiones se advierte que la suma de capital e intereses ascienden a la suma de menor cuantía, por lo que no se podría tramitar por ésta cuerda procesal.

2. En virtud de la subsanación del punto anterior, corrija-se el poder y la demanda y adecúela al proceso pertinente.

3. De conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia por medio electrónico a los demandados o en su lugar, alléguese copia para el traslado de la demandada como mensaje de texto, el que puede ser reemplazado por medio magnético, debidamente grabado.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JT

El presente auto se notifica por estado electrónico el día de hoy:

15 JUL. 2020